

EDICTO RESULTADO DEFINITIVO TRAS ALEGACIONES PRIMERA PRUEBA TIPO TEST PROCESO SELECTIVO Y CONVOCATORIA SEGUNDA PRUEBA. PROCESO SELECTIVO PARA EL ACCESO A UNA PLAZA DE ARQUITECTO/A DEL AYUNTAMIENTO DE MUTXAMEL.

Reunido el Órgano de selección se procede a la resolución de las alegaciones formuladas por los aspirantes Dña. M.O.B y D. M.B.A, contra la plantilla provisional de respuestas del primer ejercicio de la fase de oposición, siendo el resultado de las mismas el siguiente:

1. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA Nº 28: DURACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Enunciado:

La pregunta 28 pedía identificar el límite temporal de los contratos menores según la LCSP. El Tribunal estableció como respuesta correcta la opción d), cuyo enunciado era el siguiente:

"Un año, sin posibilidad de prórroga, excepto los contratos de servicios complementarios de un contrato menor que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 118 de esta ley, podrán exceder de un año justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal y sin exceder de 30 meses".

La aspirante argumenta que la pregunta debe anularse porque ninguna de las opciones reproduce con exactitud el tenor literal del artículo 29.7 de la LCSP. En concreto, señala que dicho precepto se refiere expresamente a "contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras", y que la omisión de la palabra "obras" en el primer inciso de la opción d) hace que la respuesta sea incompleta o potencialmente equívoca, ya que podría entenderse aplicable a contratos menores de cualquier naturaleza.

Contestación

El Tribunal Calificador, tras analizar el escrito de impugnación, ha acordado desestimar la alegación. El fundamento principal es que la lectura integral del enunciado de la opción d) no genera ninguna ambigüedad. Si bien el primer inciso utiliza la expresión genérica "servicios complementarios de un contrato menor", la propia frase cierra con una referencia expresa a "la garantía establecida en el contrato de obras principal".

Conclusión:

Procede la DESESTIMACIÓN de la alegación.

2. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA Nº 33: EL RÉGIMEN DEL "ANTICIPO DE CAJA FIJA" Y LA JUSTIFICACIÓN DEL NO FRACCIONAMIENTO

Enunciado:

La pregunta 33 evaluaba los requisitos del expediente de contratación menor cuando el pago se efectúa a través del sistema de anticipo de caja fija y el importe no supera los 5.000 euros. La respuesta considerada correcta por el Tribunal fue la opción a). El aspirante impugna esta respuesta alegando que el artículo 118.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, exime del informe relativo a la "alteración del objeto del contrato", pero no menciona expresamente el término "fraccionamiento". A su juicio, la respuesta a) incurre en una inexactitud terminológica que la haría inválida y obligaría a anular la pregunta.

Contestación:

En el examen lo que se evalúa con la pregunta 33 es si el aspirante conoce la simplificación de procedimiento que introduce el artículo 118.5 de la LCSP para los contratos de pequeña cuantía pagados mediante anticipo de caja fija. La respuesta a) recoge con precisión el efecto esencial de ese precepto: la exención del informe ordinario de justificación.

La utilización del término "fraccionamiento" en lugar de "alteración del objeto" no constituye un error. Se trata de una expresión consolidada en la práctica administrativa. El aspirante no identifica un error jurídico en la respuesta a), sino una discrepancia de vocabulario entre el enunciado del examen y el texto literal del artículo 118.5 de la LCSP. Funcionalmente, "fraccionamiento" y "alteración del objeto" son expresiones equivalentes en el contexto de la contratación menor.

La anulación de una pregunta de examen es una medida excepcional que solo puede adoptarse cuando la pregunta contiene un error material, cuando ninguna de las opciones es correcta o cuando la redacción induce a confusión de forma generalizada. Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso. La respuesta a) es técnicamente correcta, comprensible para cualquier candidato con el nivel de preparación exigido y coherente con el régimen jurídico vigente.

Conclusión:

Procede la DESESTIMACIÓN de la alegación.

3. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA Nº 59: EL CONTROL PARLAMENTARIO SOBRE EL PRESIDENT

Enunciado:

La pregunta solicitaba identificar la afirmación "NO correcta" (es decir, la falsa) respecto a las funciones de Les Corts.

El Tribunal dio como respuesta correcta (la falsa) la opción b) "Controlar la acción del President".

El recurrente alega que esta afirmación es verdadera, por lo que no debería marcarse como incorrecta. Argumenta que el President es parte del Consell (art. 28 EACV) y que Les Corts controlan al Consell (art. 22.b EACV), por lo que transitivamente controlan al President.

Contestación:

El artículo 22 del Estatuto de Autonomía enumera las funciones de Les Corts. Su tenor literal es:

"Son funciones de Les Corts: [...] b) Controlar la acción del Consell. [...] d) Exigir, en su caso, la responsabilidad política del President y del Consell..."

De todas las soluciones propuestas, la única que puede considerarse falsa es la opción b), ya que la frase "Controlar la acción del President" sería falsa por no aparecer literalmente en el artículo 22 del EACV.

Conclusión:

Procede la DESESTIMACIÓN de la alegación.

4. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA Nº 60: EL CRITERIO DE "COMARCALIZACIÓN" EN LA LEY ELECTORAL

Enunciado:

La pregunta versaba sobre los criterios de la Ley Electoral Valenciana. La respuesta dada por válida aludía a "criterios de proporcionalidad y comarcalización". El recurrente alega que esta afirmación es falsa porque el artículo 23.1 del Estatuto dice *"y, en su caso, de comarcalización"*, y actualmente no existe ley de comarcalización aprobada con efectos electorales, por lo que la Ley Electoral vigente (1/1987) utiliza la provincia, no la comarca.

Contestación:

El artículo 23.1 del EACV es una norma de cabecera que establece el marco del sistema electoral:

"Les Corts estarán constituidas por [...] Diputados [...] elegidos [...] atendiendo a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización..."

La locución "en su caso" introduce una condicionalidad suspensiva. El constituyente estatutario dejó abierta la puerta a que una futura Ley Electoral (que requiere mayoría cualificada de dos tercios, art. 24 EACV) introdujera la circunscripción comarcal.

Sin embargo, debemos contrastar el "deber ser" estatutario con el "ser" legislativo vigente. La norma que regula efectivamente las elecciones es la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana. Su artículo 10 es tajante:

"En las elecciones a las Cortes Valencianas la circunscripción electoral será la provincia..."

La realidad jurídica de la Comunitat Valenciana se caracteriza por un desarrollo incompleto de la estructura comarcal. Aunque se ha aprobado la Ley 21/2018 de Mancomunidades , esta norma regula "demarcaciones territoriales" para la prestación de servicios, pero explícitamente evita crear la "comarca" como entidad política con efectos electorales, a la espera de una futura ley de demarcación integral que cumplimente el mandato del artículo 65 del Estatuto.

Por consiguiente, hay que afirmar que la Ley Electoral Valenciana atiende *hoy* al criterio de comarcalización es falso. Atiende a la proporcionalidad y a la provincialización. La respuesta dada por válida en el test confunde una *potestad* estatutaria (lo que la ley *podría* hacer) con una *realidad* normativa (lo que la ley *hace*). Omitir el matiz "en su caso" transforma la respuesta en una falacia jurídica. Para un Arquitecto de la Administración, distinguir entre la planificación territorial potencial y la zonificación vigente es una competencia básica; del mismo modo, en derecho público, distinguir entre la previsión estatutaria y la ley de desarrollo es crucial.

Conclusion:

La opción considerada correcta contiene una afirmación contraria a la realidad normativa vigente de la Ley 1/1987, que no aplica la comarcalización. La omisión de la cláusula condicional "en su caso" del Estatuto invalida la respuesta.

Procede la ESTIMACIÓN de la alegación y la ANULACIÓN de la pregunta 60.

5. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA Nº 62: EL QUÓRUM DE SESIÓN EN EL ESTATUTO

Enunciado:

La pregunta interrogaba sobre el "quórum preceptivo de presencia para celebrar sesión Plenaria". El recurrente sostiene que el Estatuto de Autonomía (norma objeto del temario) solo regula el quórum para adoptar acuerdos, no para celebrar sesiones. El quórum de sesión es materia reglamentaria (Reglamento de Les Corts), norma no incluida en la convocatoria.

Contestación:

El principio de tipicidad en las pruebas selectivas exige que las preguntas se ciñan al contenido de las normas exigidas. Analicemos el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía (EACV):

"Para adoptar acuerdos es necesaria la presencia, al menos, de la mitad más uno de los Diputados y Diputadas."

El Estatuto es silente respecto a los requisitos para el mero inicio o celebración de la sesión (quorum de constitución). Esta materia se remite a la autonomía organizativa de la Cámara, regulada en el Reglamento de Les Corts Valencianes (artículo 78 o equivalentes según

versión). El Reglamento distingue conceptualmente entre estar reunidos reglamentariamente (constitución) y el momento de la votación.

Si la pregunta exigía responder "según el Estatuto de Autonomía" cuál es el quórum para "celebrar sesión", la pregunta es imposible de responder correctamente, porque el Estatuto no contiene esa norma. Contiene la norma para "adoptar acuerdos".

En derecho parlamentario, la distinción es vital. Una cámara puede reunirse, debatir, escuchar comparecencias e interpelar al gobierno sin necesidad de quórum de votación, siempre que haya quórum de constitución (que suele ser menor o verificarse solo al inicio). Si el Estatuto exige mayoría absoluta de presencia para votar, no necesariamente la exige para debatir.

Al preguntar por "celebrar sesión" y dar por válida la respuesta del quórum de votación ("mitad más uno"), el Tribunal incurre en un error técnico:

1. O bien aplica analógicamente el quórum de votación al de sesión (interpretación extensiva no amparada en el texto).
2. O bien está preguntando por el Reglamento de Les Corts (fuera de temario).

En cualquiera de los dos casos, la pregunta adolece de un vicio de nulidad por falta de base legal en el temario o por incorrección jurídica en la formulación.

Conclusión:

Existe una disociación entre el objeto de la pregunta (celebrar sesión) y la base legal estatutaria disponible (adoptar acuerdos). Procede la ESTIMACIÓN de la alegación y la ANULACIÓN de la pregunta 62.

6. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA Nº 66: LA DEFINICIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL

Enunciado:

La pregunta nº 66 inquiría: *"El Gobierno y la administración municipal... corresponde..."*.

La respuesta dada por válida (b) fue: *"Al Alcalde, los Concejales y el Pleno"*.

El recurrente solicita que se dé por válida la opción c) "Al Alcalde y los Concejales", basándose en la literalidad del art. 19.1 LBRL.

Contestación:

Esta cuestión nos obliga a confrontar la estructura orgánica "real" del Ayuntamiento con su definición "formal" en la Ley de Bases.

El artículo 19.1 de la Ley 7/1985 (LBRL) establece:

"El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales."

El artículo 140 de la Constitución Española reza:

"Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales."

La opción b) del examen añade al "Pleno" como un elemento integrante de la definición.

Desde un punto de vista orgánico, el Pleno es el órgano supremo de gobierno político (art. 22 LBRL). Sin embargo, el Pleno no es un ente distinto de "los Concejales". El Pleno es la reunión de todos los concejales presidida por el Alcalde.

Al definir quién ostenta el gobierno, la Ley utiliza una fórmula subjetiva ("Alcalde y Concejales") para definir la institución ("Ayuntamiento").

La opción b) incurre en una redundancia técnica y en un error de literalidad. Decir que el Ayuntamiento está integrado por "Alcalde, Concejales y Pleno" es como decir que un cuerpo humano está integrado por "cabeza, tronco, extremidades y el cuerpo". El Pleno es la forma en que se reúnen los concejales, no un tercer sujeto distinto de ellos en la definición constitutiva del art. 19.1.

Además, en la teoría del órgano, el "gobierno" en sentido estricto (función ejecutiva) se ha ido desplazando en los municipios de gran población y en la evolución de la LBRL hacia la Junta de Gobierno Local y el Alcalde, quedando el Pleno como órgano de control y normativo. Sin embargo, la pregunta no pedía una disertación sobre funciones, sino completar la definición legal del art. 19.1. Y la definición legal es taxativa: "Alcalde y Concejales".

La opción c) reproduce con exactitud milimétrica el texto legal. En una prueba objetiva, cuando una opción es la transcripción literal de la ley y otra es una interpretación doctrinal o aditiva, la correcta debe ser la literal.

Conclusión:

La opción c) se ajusta a la literalidad del artículo 19.1 de la LBRL y 140 CE. La opción b) es incorrecta por añadir un órgano (Pleno) que no forma parte de la definición legal de la composición del Ayuntamiento en dicho artículo. Procede la ESTIMACIÓN de la alegación y la RECTIFICACIÓN de la plantilla, dando por correcta la opción c).

7. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA Nº 68: DEFINICIÓN VS CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO

Enunciado:

La pregunta versaba sobre el patrimonio de las entidades locales.

El Tribunal dio por válida la opción c) (definición del art. 79.1).

El recurrente alega que la opción d) (que suma bienes de dominio público y patrimoniales, art. 79.2) también es correcta.

Contestación:

Artículo 79 LBRL:

1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan. 2. Los bienes de las entidades locales son de dominio público o patrimoniales.

Aquí nos enfrentamos a una distinción ontológica.

- El Patrimonio (El Todo): Se define por su composición integral: activos materiales (bienes), inmateriales (derechos) y procesales (acciones). Esto es lo que dice el apartado 1.
- Los Bienes (La Parte): Se clasifican por su régimen jurídico: demaniales o patrimoniales. Esto es lo que dice el apartado 2.

La opción c) ("conjunto de bienes, derechos y acciones") define qué es el patrimonio.

La opción d) ("bienes de dominio público y patrimoniales") establece una clasificación de los bienes que integran ese patrimonio, pero deja fuera los "derechos y acciones". Un derecho de crédito frente a un tercero es patrimonio, pero no es un "bien de dominio público" ni un "bien patrimonial" en sentido estricto físico-jurídico (aunque se le aplique el régimen patrimonial supletorio).

Por tanto, la opción d) es incompleta como definición de "patrimonio". El patrimonio es más que la suma de bienes demaniales y patrimoniales; es la universitas jurídica. La opción c) es la definición legal exacta y completa del concepto "constitución del patrimonio".

En los test de "mejor respuesta", la opción que define el todo prevalece sobre la que clasifica una parte. No hay error en la pregunta, sino una elección entre una definición completa y una clasificación parcial.

Conclusión:

La opción c) es la única que responde correctamente a la definición integral de patrimonio del art. 79.1. La opción d) se refiere solo a la clasificación de los bienes (art. 79.2), omitiendo derechos y acciones. Procede la DESESTIMACIÓN de la alegación.

8. IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA Nº 95: DUPLICIDAD

Enunciado:

La pregunta de reserva nº 95 es idéntica a la pregunta ordinaria nº 80. El recurrente pide su anulación.

Contestación:

La duplicidad de preguntas supone una quiebra de la eficiencia del proceso selectivo. Las preguntas de reserva tienen una función subsidiaria: sustituir a las anuladas. Si la pregunta 95 es igual a la 80, y la 80 fuera anulada (por ejemplo, por error en el enunciado), la 95 adolecería del mismo vicio y no podría servir de reserva. Si la 80 es válida y se anula otra (ej. la 28), y entra la 95, el aspirante sería evaluado dos veces sobre el mismo concepto, otorgando un peso desproporcionado a esa materia (Responsabilidad administrativa del art. 21.6 LPACAP) y vulnerando el principio de proporcionalidad en la evaluación.

Es un error material evidente del Tribunal en la confección del cuestionario.

Conclusión:

Procede la ESTIMACIÓN de la alegación y la ANULACIÓN preventiva de la pregunta de reserva nº 95, debiendo recurrirse a la siguiente de reserva si fuera necesario suplir anulaciones.

Por todo ello, y resueltas las alegaciones formuladas contra la plantilla provisional de respuestas del primer ejercicio de la fase de oposición, el resultado tras las anulaciones estimadas, es el siguiente:

CÓDIGO	NOTA
127	3,60
128	9,33
130	3,42
152	3,20
153	2,20
154	4,97
155	5,30
156	6,04
157	3,38
158	6,34
159	6,01
160	6,49
501	6,64
502	5,41

504	2,64
525	5,89
539	1,94
708	4,19

Se convoca a los aspirantes que hayan superado la prueba, para celebrar la siguiente el día 1 de abril de 2026 a las 11:00 horas en la Sala de Informática y NNTT del Centro Social Polivalente en Avda. Carlos Soler número 64 planta 5.

Dicha prueba se realizará en soporte informático y el Ayuntamiento facilitará a las personas aspirantes los medios necesarios para la realización de la misma. Durante el desarrollo de la prueba los aspirantes no podrán acceder a bases de datos legales ni consultas de internet.

De conformidad con las bases la prueba consistirá en el desarrollo de tres preguntas relacionadas con el Temario Específico, que se valorará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarla. La puntuación de cada pregunta vendrá determinada en el propio ejercicio a fin de que los aspirantes puedan conocerla previamente. El tiempo para la realización de la prueba será de hora y media.

Mutxamel, a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL